



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y CIENCIA

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES	REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FÚTBOL
REGISTRO GENERAL	E/0016577/0506
20.02.06.002119	22/02/2006 ***REGISTRO DE ENTRADA*** CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
S A L I D A	

Con fecha 3 de febrero de 2006, el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes ha adoptado la siguiente Resolución:

"Visto el escrito presentado con fecha 28 de septiembre de 2005, por D. Carlos del Campo-Colas, Secretario de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, (en adelante L.N.F.P o Liga), en representación de ésta, ante el Consejo Superior de Deportes, por el que se solicita se dicte Resolución por la que se acuerde declarar nulo de pleno derecho, el Acuerdo de la Real Federación Española de Fútbol, (R.F.E.F.), por el que se acordó la tramitación de las licencias del Real Murcia Club S.A.D.,(en adelante Real Murcia), así como la adopción de otras medidas complementarias, consistentes en que se requiera a la R.F.E.F. para que en el futuro se abstenga de tramitar licencias federativas solicitadas por equipos adscritos a la L.N.F.P. sin que hayan sido visadas previamente por esta entidad y, finalmente, que se declare que la R.F.E.F. y el Real Murcia han actuado en fraude de ley con dolo y mala fe.

ANTECEDENTES

Primero. La L.N.F.P. basa las pretensiones ariba expuestas en los antecedentes siguientes:

1º.- Que con fecha 10 de agosto de 2005 la Liga tuvo conocimiento de la Circular nº 7, de fecha 9 de agosto expedida por la R.F.E.F., titulada "Expedición de licencias de jugadores profesionales adscritos a Clubes que participan en competiciones de tal carácter".

2º.- Que en respuesta a la misma, la L.N.F.P. emite su Circular nº 9, en la que pone de manifiesto la flagrante disconformidad con el ordenamiento jurídico de la Circular federativa; formula ante el Consejo Superior de Deportes una cuestión de competencia y pone de manifiesto ante la R.F.E.F. la nulidad de las licencias que pudieran ser emitidas unilateralmente por la R.F.E.F., así como las razones que obligaban a la Liga a no tramitar las licencias del Real Murcia.

3º.- Que según la Liga, se limitó a denegar la tramitación provisional de las referidas licencias, dictando la oportuna Resolución que no fue objeto de impugnación por el Real Murcia, en aplicación de lo prevenido en los artículos 60.16 y 63.2 de sus Estatutos Sociales, para supuestos de incumplimiento de obligaciones económicas de los Clubes y SADs afiliados a la entidad.

4º.- Que a juicio de la L.N.F.P., la conducta del Real Murcia, dirigiéndose, posteriormente, a la R.F.E.F. para que le expediese las licencias, pretende claudir, en fraude de ley, abusando del derecho y actuando de mala fe, la pena convencional impuesta por el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo de fecha 13 de diciembre de



CSD

2004, mediante un laudo, en cuya parte resolutiva, se incluye entre otros, el acuerdo de *"Estimar la demanda formulada por (...), declarando entre otras cosas que el Real Murcia ha incumplido el Acuerdo denominado Unificación de los Acuerdos relativos a la Gestión de los Derechos Audiovisuales de S.A.D. y los Clubes; imponiendo al REAL MURCIA CLUB DE FÚTBOL S.A.D., el pago de CINCO MILLONES DE EUROS (5.000.000) en concepto de pena convencional; cantidad que se entregará a los clubes relacionados (...).*

5º.-Que, finalmente, la R.F.E.F. mediante Acuerdo que no fue objeto de notificación expresa procedió a la expedición al Real Murcia, de las licencias deportivas solicitadas, para la disputa de la competición profesional de ámbito estatal relativa a la segunda División del Fútbol español, sin intervención alguna por parte de la L.N.F.P.

Segundo.-De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2005, se solicitó a la R.F.E.F. el expediente correspondiente a la tramitación de las licencias al Real Murcia, así como la formulación de cuantas alegaciones se consideraran pertinentes en relación con los hechos objeto del recurso, aportándose por aquélla lo solicitado, mediante escrito que tuvo entrada en el Consejo Superior de Deportes, con fecha 19 de octubre de 2005, en el que se alegaba, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que el escrito presentado por la L.N.F.P. ante el Consejo Superior de Deportes ha de ser calificado como un recurso, y en concreto de un recurso de alzada, pues no es posible deducir otra cosa de su contenido y de los preceptos invocados por la Liga, y que el plazo para interponer el recurso, un mes, según lo establecido en el artículo 115 de la citada Ley 30/92, ha sido ampliamente rebasado desde que la R.F.E.F. expidió las licencias al Real Murcia hasta la fecha de presentación del recurso.

2.- Que, por lo que se refiere al fondo del asunto, el Real Murcia conservó su derecho a participar en la competición profesional de fútbol correspondiente a la Segunda División y que de hecho, el sorteo de la competición tuvo lugar en la Asamblea general de la R.F.E.F. el día 8 de julio de 2005, figurando entre los clubes participantes el Real Murcia, cuestión de la que tuvo conocimiento la L.N.F.P. pues pacta el calendario de las competiciones profesionales con la R.F.E.F. según establece el artículo 28, en relación con la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de federaciones deportivas españolas.

3.- Que, la recuperación por parte de la R.F.E.F. de la facultad legalmente exclusiva de expedición de licencias federativas se materializó a través de la Circular de 9 de agosto de 2005, de la que tuvo pleno conocimiento la L.N.F.P. pudiendo si así lo estimaba reaccionar jurídicamente a su contenido.



CSD

4.- Que, por añadidura, existe un acuerdo de la Junta Directiva de la R.F.E.F. adoptado el día 18 de agosto de 2005, mediante el cual se decidió "proceder a la tramitación de las licencias solicitadas por el Real Murcia C.F. S.A.D.", siendo este acuerdo perfectamente conocido por la L.N.F.P., dado que en su Circular nº10 de 19 de agosto de 2005, se menciona expresamente.

Tercero.- Igualmente, mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2005, se procedió a solicitar alegaciones del Club Real Murcia, que aportó las mismas mediante su escrito, que tuvo entrada en este Consejo Superior de Deportes con fecha 20 de octubre siguiente, aportando determinada documentación y manifestando, en síntesis lo siguiente:

1.- La prescripción de la acción, como lo demuestra el hecho de que el escrito de la L.N.F.P. dirigido al C.S.D. omite intencionadamente concretar el tipo de acción que pretende ejercitarse.

2 . Una clara manipulación de los hechos por parte de la L.N.F.P. en la medida en que el escrito dirigido por dicha entidad al CSD no sólo contiene inequidades, sino falaces aseveraciones y descabelladas interpretaciones jurídicas con el fin de presentar al Real Murcia y a la R.F.E.F. como entidades capaces de obrar sin respeto alguno a las normas legales

3.-En relación con el Laudo Arbitral origen de la sanción de suspensión de los servicios administrativos que le fue impuesta por la L.N.F.P. señala que el Real Murcia ejercitó la acción de anulación contra dicho Laudo, admitida a trámite según consta en la documentación que aportan, y que actualmente se encuentra pendiente de Sentencia.

4.-En el escrito indicado, el Real Murcia formula, así mismo, una denuncia contra los miembros de la Comisión Delegada, Secretario General y Vice-Presidente 1º de la L.N.F.P. por presuntas infracciones disciplinarias consistentes en conductas antijurídicas y abusivas, tipificadas en el artículo 76 de la citada Ley del Deporte, solicitando la iniciación del correspondiente procedimiento disciplinario.

Cuarto.-Las alegaciones presentadas por la parte recurrente, fueron ampliadas mediante escrito presentado con fecha 11 de noviembre de 2005, cuyo tenor literal se da por reproducido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el escrito dirigido al C.S.D. por la L.N.F.P. no consta la calificación jurídica del mismo. Sin embargo, en el "petitorio" de dicho escrito se solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Real Federación Española de Fútbol de 18 de agosto de 2005 de la R.F.E.F. por el que se expedieron las licencias al



Real Murcia, así como que se adopten otras dos declaraciones complementarias, una sobre la determinación de la existencia de fraude legal y mala fe en la conducta de la R.F.E.F. y del Real Murcia, y otra sobre la abstención de la R.F.E.F. en el futuro de expedir licencias directamente, sin el visado previo de la L.N.F.P.

Segundo.- Respecto de las primera de las cuestiones planteadas, la solicitud formulada ante el Consejo Superior de Deportes para que se declare la nulidad de pleno derecho del indicado Acuerdo de 18 de agosto de 20005, se fundamenta en los artículos 8.r), 33.1, y 43 de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 3 del Real Decreto 1835/91, de 20 de diciembre, de federaciones deportivas españolas y desde esta perspectiva, dicha solicitud ha de ser calificada como un recurso interpuesto contra una actuación de la R.F.E.F. realizada en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo que las federaciones deportivas españolas ejercen por delegación, considerando, además que dicho recurso sólo puede ser el de alzada regulado en el artículo 114 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1935/91, de 20 de diciembre, las resoluciones del CSD “agotan la vía administrativa”, disponiendo por su parte el artículo 109 de la LAP que ponen fin a la vía administrativa “las resoluciones de los recursos de alzada”, tratándose, en efecto, de un recurso de alzada basado en las funciones de tutela y control que ejerce el CSD sobre las federaciones deportivas españolas, como consecuencia de la atribución de facultades que han sido calificadas como funciones públicas de carácter administrativo.

De acuerdo con dicha calificación, la competencia funcional para conocer y resolver sobre el recurso viene atribuida al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y en el artículo 4.2.j del Real Decreto 2195/2004, de 25 de noviembre, por el que se regula la estructura orgánica y las funciones del C.S.D.

Tercero. Corresponde analizar seguidamente si efectivamente la actuación de la R.F.E.F. debe enmarcarse dentro del ámbito del ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo descritas en el artículo 33.1 de la ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte, o si por el contrario es un acto enmarcado del ámbito de actuación puramente privado de la R.F.E.F.

Pues bien, entre las funciones públicas de carácter administrativo se encuentra la relativa a la expedición de las licencias, al ser unánime, en la actualidad, la opinión doctrinal y jurisprudencial, acerca de la naturaleza de actos administrativos regulados de que gozan las licencias deportivas expedidas por las federaciones deportivas y al ser éste un requisito indispensable para poder participar en actividades y competiciones



oficiales de ámbito estatal, cuya regulación general, es una de las funciones públicas que las federaciones deportivas españolas ejercen por delegación.

En este sentido resulta especialmente significativo el Auto de 14 de junio de 2001, dictado por la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, que determina que, "...la licencia federativa constituye título habilitante para participar en competiciones oficiales deportivas de ámbito estatal...y, consecuentemente, su otorgamiento y contenido incide en la organización de las competiciones deportivas de ámbito estatal. El alcance y contenido de este título habilitante...forma parte del <<marco general>> de las competiciones, y se inscribe en la esfera de fomento del deporte, que el Estado viene obligado a fomentar y garantizar, conforme al artículo 43.3 de la Constitución", añadiendo que "constituye una manifestación de la llamada Administración Corporativa, cuya función viene sometida al derecho administrativo, y a su régimen de recursos, de modo que los actos realizados en el ejercicio de la función delegada por la administración deportiva son recurribles ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa..."

Cuarto.- Un primer examen de los antecedentes y documentación que integran el expediente administrativo pone de manifiesto la extemporaneidad del recurso planteado de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que "El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso.". Si bien no consta en el expediente que la R.F.E.F. notificación a la Liga del Acuerdo de la Junta Directiva de 18 de agosto de 2005 recurrido, de acuerdo con reiteradas resoluciones de este Consejo Superior de Deportes, se considera que dicho plazo habría de computarse desde el momento en que el recurrente tuvo conocimiento del contenido del acto que impugna, que en este caso sería el día 19 de agosto de 2005, fecha en que la R.N.E.P. emitió su Circular nº 10, en el que expresamente aludía y reaccionaba al contenido del Acuerdo impugnado, por lo que habiendo tenido entrada en el C.S.D. el escrito de la Liga con fecha 28 de septiembre de 2005, queda patente que se ha superado el plazo que la Ley otorga para si interposición.

Quinto.- Ello no obstante, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en jurisprudencia reiterada ha atemperado notablemente los efectos asociados a la extemporaneidad de las acciones impugnatorias indicando que la nulidad de pleno derecho debe ser examinada con preferencia a las restantes causas de inadmisibilidad. Así, la sentencia de 26 de septiembre de 2002 sintetiza esta doctrina al indicar que "el estudio y decisión del motivo de inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad en el ejercicio de la acción, al haber sido interpuesto fuera del plazo legal, sólo tiene carácter preferente respecto a las causas de anulabilidad del acto o de su resolución, pero no respecto a las causas de nulidad de pleno derecho porque, entonces, la acción procesal no caduca como imprescriptible que es. Y ello es así, porque la nulidad absoluta, radical, de pleno derecho es aquella que, en cierta forma, equivale a la



inexistencia del acto, por lo que el procedimiento sólo se encamina a eliminar esa apariencia externa de tal. Así, como recoge la doctrina científica, esta nulidad «es perpetua, insubsanable, no pudiendo ser objeto de confirmación ni prescripción.» (Sentencia de 26 de septiembre de 2002, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Recurso 6104/1998).

Siendo así, procede analizar si el Acuerdo de 18 de agosto de 2005 por el que se expedieron las licencias al Real Murcia adolece de vicio de nulidad radical que, con abstracción de la causa de inadmisión antes referida, obligue al órgano competente a pronunciarse sobre el fondo del asunto, verificando en consecuencia, si dicho acuerdo está inciso, como invoca la parte recurrente, en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f), de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por tratarse de “*actos, expresos o presuntos, contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición*”.

En relación con dicha cuestión, resulta plenamente de aplicación la opinión doctrinal de acuerdo con la cual, la determinación de cuáles sean esos “requisitos esenciales”, es cuestión que ha de ser resuelta caso por caso, si bien, parece obvio que el concepto de requisito esencial, visto al propio carácter de la nulidad absoluta obliga a excluir cualquier generalización del mismo y a centrar la interpretación del mismo en los presupuestos de hecho que en cada caso deban concurrir necesariamente en el sujeto o en el objeto, de acuerdo con la norma concretamente aplicable para que se produzca el efecto adquisitivo previsto.

De acuerdo con reiterada Doctrina del Consejo de Estado, una interpretación de la expresión “requisitos esenciales” que llevase a abarcar dentro de ellos cualquier condición que sea necesaria para la validez del acto declarativo de derecho, llevaría inevitablemente a reconducir a la categoría de nulidad todo supuesto de ilegalidad de un acto declarativo de derechos en la medida en que dicha ilegalidad se funda siempre en la ausencia de una de las condiciones o requisitos establecidos por el Ordenamiento Jurídico, debiendo reservarse la expresión utilizada por el artículo 62.1.f) para aquellos vicios de legalidad en los que falta en el acto, no cualquier elemento (para su conformidad a derecho), sino aquellos que le son realmente inherentes y que le otorgan su configuración propia.

En el caso nos ocupa, no se hauestionado en modo alguno que los jugadores del Real Murcia, carecieran de los requisitos esenciales necesarios de acuerdo con la normativa vigente para obtener la correspondiente licencia, ni tampoco la competencia de la R.F.E.F. para la expedición de las licencias, sino la inexistencia (por denegación) del requisito previo de visado de las licencias del Real Murcia por parte de la Liga de Fútbol Profesional, como consecuencia del expediente iniciado a dicho club por impago de deudas económicas, por lo que, aplicando al presente supuesto los criterios anteriormente mencionados, no cabe apreciar que el Acuerdo adoptado por la Junta



Directiva de la R.F.E.F., esté incurso en la causa de nulidad alegada por la parte recurrente, prevista en el citado artículo 62.1.f) de la ley 30/92, de 26 de noviembre, sin que resulte procedente, entrar a enjuiciar el fondo del asunto, ni en consecuencia, emitir un pronunciamiento sobre la pretensión de la L.N.F.P. para que se declare que la R.F.E.F. y el Real Murcia han actuado con dolo, en fraude de ley y con mala fe.

Sexto.-Trascendiendo de la concreta impugnación del Acuerdo de 18 de agosto de 2005, por el que se tramitaron las licencias al Real Murcia, plantea la L.N.F.P. una solicitud más amplia, dirigida a que este Organismo, con base en las competencias que le atribuye la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte, requiera a la R.F.E.F. para que en el futuro se abstenga de tramitar licencias federativas solicitadas por equipos adscritos a la L.N.F.P. sin que hayan sido visadas previamente por esta entidad.

Pues bien, la posibilidad de realizar dicho requerimiento, en aras a resolver el conflicto que en materia de expedición de licencias tienen planteado la L.N.F.P. y la R.F.E.F., se fundamenta en la facultad que la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1835/91, de 20 de diciembre, otorga al Consejo Superior de Deportes, al señalar que "*los conflictos de competencia, incluidos los derivados de la interpretación de los convenios, que puedan producirse entre las Federaciones Deportivas españolas y las Ligas profesionales se resolverán mediante resolución del Consejo Superior de Deportes*".

En relación con la cuestión planteada, ha de analizarse, en primer término, la naturaleza y efectos que despliega la licencia federativa, que supone, en esencia, la incorporación de un determinado jugador a la disciplina federativa mediante la constatación de su inscripción en un club determinado. En el seno de determinados deportes como el fútbol, puede apreciarse una doble relación; por una parte, una relación bilateral entre un club concreto y un jugador determinado, de naturaleza privada, por la que el jugador acepta, entre otras la obligación de someterse a la disciplina de un club y éste se compromete a cumplir las prestaciones a las que se haya obligado en el citado acuerdo y por otra parte se establece una relación federativa, de carácter trilateral, materializada en la licencia federativa, título que habilita a un deportista para la práctica deportiva en competiciones oficiales en el club en el que está inscrito.

El artículo 32.4 de la Ley 10/90, de 15 de octubre del Deporte y artículo 7.1 del Real Decreto 1835/91, de 20 de diciembre, de federaciones deportivas españolas, determinan que para la participación en actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación española, condiciones mínimas previstas en el principio de los preceptos indicados y que, "*para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas previamente a su expedición, por la Liga Profesional correspondiente*", fundamentándose dicha determinación en la autonomía que se reconoce a las Ligas Profesionales para su organización interna y funcionamiento.



y para el ejercicio de funciones de tutela, control y supervisión sobre sus asociados, en la medida en que ostentan personalidad jurídica propia e independiente de las federaciones deportivas españolas de las que forman parte.

En el referido marco normativo se encuadran las disposiciones estatutarias y reglamentarias tanto de la R.F.E.F. como de la LNF en esta materia de expedición de licencias.

Así, el artículo 3.2 h, de los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional, contempla como función y competencia exclusiva sólo la de *tramitar la inscripción y licencia provisional de futbolistas de las Sociedades y Clubes miembros de la Liga*. El artículo 5º de su Reglamento General dispone por su parte que “la licencia es el documento expedido por la R.F.E.F. que habilita al jugador para participar en la competición Profesional y División a la que se halle adscrita la Sociedad Anónima Deportiva o Club y que previamente ha sido inscrito a favor del club solicitante”.

En términos similares, el artículo 129.º del Reglamento General de la R.F.E.F. determina que “.... Tratándose de clubes adscritos a la Liga de Fútbol Profesional, tal documento será expedido por esta, si bien con carácter provisional”. El artículo 136.2 del Reglamento General de la Federación Española de Fútbol, establece asimismo que corresponde a la Liga de Fútbol Profesional la tramitación y expedición de sus licencias si bien tendrán el carácter de provisionales debiendo remitirlas a la Federación Española de fútbol “para el despacho de la definitiva”.

En conexión con la normativa mencionada, merece especial atención la Doctrina del Consejo de Estado y concretamente determinados pronunciamientos contenidos en el Dictamen nº 3773/2000, de 18 de enero de 2001, cuando señala que, en materia de expedición de las licencias nos encontramos con “...un sistema de autoorganización compartida entre Liga y Federación, que configura un acto que necesita, claramente, la doble intervención. Sea en forma de visto-expedición, como dice expresamente el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/91, sea en forma de expedición/controlestamos ante un acto conjunto que claramente exige la doble formación de voluntad”, de forma que “ambas instancias tienen la potestad de control último sobre las licencias generadas”. En su conclusión séptima opta definitivamente por entender que la licencia es un acto formal de un proceso que exige la expresa manifestación de dos voluntades, la anterior de la Liga y la posterior de la Federación para consolidarse como un acto completo, de lo que se desprende, que ni una entidad ni la otra pueden conformar por sí solas una voluntad completa en orden a expedir/denegar la licencia sin que ello, signifique obviamente que puedan existir dos entidades con competencia para la expedición definitiva de la licencia, correspondiendo dicha facultad a la federación deportiva española, que como es sabido puede incurrir en responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/91, de 20 de diciembre, en caso de no expedición injustificada de la licencia en el plazo de quince días desde la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición en sus Estatutos o Reglamentos.



CSD

Séptimo.- De acuerdo con lo expuesto cabe afirmar que no puede la R.F.E.F., atribuirse, sin más, como realizó mediante la Circular nº 7 posteriormente dejada sin efecto, la facultad de determinar la extinción de la competencia ejercitada por la L.N.F.P., basándose en la inexistencia de convenio entre ambas entidades y en una supuesta delegación a favor de la Liga, que no es tal, y tampoco puede, a nuestro juicio, recabar para sí misma, en exclusiva, la tramitación, expedición e inscripción de las licencias, previendo un visado *obligatorio* de la L.N.F.P. configurado como un acto de mero trámite, pues como sostiene el Consejo de Estado no nos encontramos propiamente ante un supuesto de "delegación" de la expedición de licencia entre estas instancias, como afirma la R.F.E.F., sino ante un sistema de autoorganización compartida, correspondiendo concretamente a la Liga la realización de las funciones materiales de comprobación de los extremos que se exigen para poder ostentar la licencia federativa, bien se denomine expedición provisional o visado de licencia, y a la R.F.E.F. la expedición definitiva de las mismas.

Ahora bien, por las mismas razones antes apuntadas, debe cuestionarse igualmente una supuesta competencia de la L.N.F.P. para conformar por si misma una voluntad completa en orden a expedir o denegar definitivamente las licencias solicitadas, sin intervención de la R.F.E.F., siendo preciso reiterar que las competencias de la Liga en esta materia, como las de la R.F.E.F., se encuadran en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo que se ejercen por delegación, por lo que, los actos dictados en el ejercicio de las citadas funciones se encuentran sometidos a la competencia revisora del Consejo Superior de Deportes.

Octavo.- Finalmente, por lo que respecta a la formulación de la denuncia por presunta infracción prevista en el apartado a) del artículo 76.1 de la citada Ley del Deporte, en que se tipifican como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales "*los abusos de autoridad*" no se aportan pruebas que sustenten la apreciación de la comisión de la citada infracción por parte de los órganos de la Liga denunciados. Por ello, debe rechazarse la solicitud de inicio del correspondiente procedimiento disciplinario, sin que resulte procedente que por el Consejo Superior de Deportes, se ejerza la facultad prevista en el artículo 84 de la citada Ley del Deporte, de instar del Comité Español de Disciplina Deportiva la iniciación de expediente disciplinario.

Por todo ello RESUELVO,

PRIMERO Inadmitir por extenuante, el recurso interpuesto por D. Carlos del Catupo Colas, en representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, contra el Acuerdo de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol de 18 de agosto de 2005, por el que se tramitaron las licencias al Real Murcia Club de Fútbol, S.A.D., declarando, en consecuencia, la improcedencia de pronunciamiento sobre la existencia de dolo y mala fe en la actuación de la R.F.E.F. y en el Real Murcia pretendida por la L.N.F.P.



CSD

SEGUNDO.- Requerir a la R.F.E.F a fin de que se abstenga en el futuro de tramitar directamente licencias de jugadores de equipos adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional para la participación en competiciones de carácter profesional, sin el visado previo de la Liga.

TERCERO.-Declarar la inadmisión y correspondiente ARCHIVO de la denuncia presentada por D. Jesús Samper Vidal, contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional, por no resultar probada la comisión de las presuntas infracciones imputadas, sin que proceda, en consecuencia, que el Consejo Superior de Deportes ejerza la facultad prevista en el artículo 84 de la Ley del Deporte, de instar al Comité Español de Disciplina Deportiva la iniciación de expediente disciplinario.

Madrid, 3 de febrero de 2006. El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes. Firme ilegible. Jaime Lissavetzky Díez.”

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid 20 de febrero de 2006
EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE REGIMEN JURIDICO DEL DEPORTE

P.A. JUEZA DE ÁREA DE
ASESORÍA TÉCNICA

Raúl Batba Sánchez

EL PRESIDENTE DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL.